

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

ANTECEDENTES

1. **Ley de Justicia Electoral.** El 5 de diciembre de 2016, se expidió la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹.
2. **Reglamento Interior.** El 24 de marzo de 2017, se expidió el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral², el cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento, así como las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y demás ordenamientos aplicables en la materia.
3. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**³. Con fecha 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.
4. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**⁴. Con fecha 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
5. **Designación de Magistraturas.** Con fecha 09 de abril de 2025, el Pleno del Senado de la República designó a las ciudadanas licenciadas Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González como magistradas del Tribunal Estatal Electoral⁵ por el periodo de siete años
6. **Presidencia.** En sesión pública celebrada el 26 de junio de 2025, la integración de Pleno designó a la Magistrada Candelaria Rentería González como presidenta de este Tribunal para el periodo comprendido de junio de 2025 a junio de 2028.

¹ En adelante Ley de Justicia

² En adelante Reglamento Interior

³ En adelante Ley General de Transparencia

⁴ En adelante Ley General de Protección de Datos Personales

⁵ En adelante Tribunal.

7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit⁶. Con fecha 29 de diciembre del 2025, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Transparencia, en la que, entre otros aspectos relevantes, establece la forma en que habrán de integrarse los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados

Con base en los antecedentes, se emite el presente acuerdo de conformidad a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. Naturaleza y funciones del Tribunal.

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 apartado D de la Constitución Local, en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia, el Tribunal es un órgano autónomo para dictar sus fallos, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determina la Constitución y la Ley de Justicia, y que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la Ley.

II. Integración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal se compondría de cinco magistrados y que funcionara en Pleno.

Actualmente, con la reforma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que este ente, se compondría de tres magistraturas.

III. Facultades del Pleno del Tribunal Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el 71 del Reglamento Interior del Tribunal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno y se

⁶ En adelante Ley de Transparencia.

ACUERDO PLENARIO ADMINISTRATIVO TEE-P-ADMINISTRATIVO-09/2026

conformará de la totalidad de las magistraturas que lo integren, quienes, para la toma de sus decisiones, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos.

En este sentido, el artículo 9 fracción VII de la Ley de Justicia en relación con el artículo 4 segundo párrafo del Reglamento Interior, el Pleno cuenta con las funciones de gobierno y administración del Tribunal en el ámbito de sus respectivas competencias, y a quien se desempeñe en su Presidencia.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción X, 38 fracción III, y 41 del Reglamento Interior, este Pleno, para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno cuenta con atribuciones para:

X. Dictar las disposiciones, acuerdos o medidas que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal

En este contexto, derivado de la expedición de la Ley General de Transparencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Segundo y la Ley de Transparencia, el Pleno debe realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia vigente.

Con lo hasta aquí expuesto, podemos encontrar plasmadas las facultades administrativas con que cuenta el Pleno para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan garantizar el pleno funcionamiento del Tribunal, que en el caso que nos ocupa a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia, le corresponde constituir el Comité de Transparencia, además de velar por su correcto funcionamiento.

IV. Reforma en materia de Transparencia.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, el Ejecutivo del Estado de Nayarit, presento iniciativa ante el Congreso del Estado de Nayarit, que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de transparencia y protección de datos personales.

Lo anterior atiende al Decreto que fue publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Dentro de la citada reforma, se contempló eliminar la duplicidad de funciones mediante la integración de diversos Órganos Constitucionales Autónomos, con el objetivo de recuperar la rectoría técnica y administrativa del Estado mexicano en materias como competencia económica, evaluación de la política social y medición de la pobreza, telecomunicaciones, **así como en acceso a la información pública y protección de datos personales.**

Dentro de la exposición de motivos de la aludida Iniciativa, se estableció lo siguiente:

“El régimen transitorio del mencionado Decreto, en su artículo Cuarto, establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación aludida en el artículo Segundo Transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

La legislación a la que se refiere el artículo Segundo Transitorio comprende: la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como la reforma al artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Esta misma legislación fue expedida el 20 de marzo de 2025.

Este nuevo marco jurídico, derivado tanto de la Reforma a la Constitución como de las nuevas Leyes Generales, establece, entre otras disposiciones, la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los organismos garantes en las entidades federativas.

En su lugar, la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia queda atribuida a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en el ámbito de la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a los órganos de control de los Órganos Constitucionales Autónomos y a la contraloría del Congreso de la Unión, conforme a sus respectivas competencias.

Esta distribución funcional debe replicarse en el ámbito local, mediante las contralorías o áreas homólogas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos de las entidades federativas.

En este contexto, la armonización del marco jurídico local con el nuevo modelo adoptado a nivel federal tiene como finalidad optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar efectivamente los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Lo anterior, evitando el uso ineficiente de los recursos públicos y suprimiendo estructuras

ACUERDO PLENARIO ADMINISTRATIVO TEE-P-ADMINISTRATIVO-09/2026

institucionales onerosas, de manera que sea la estructura administrativa ya existente la que asuma estas funciones con eficacia y responsabilidad.”

V. Integración del Comité de Transparencia del Tribunal.

Tal y como se estableció en los considerandos anteriores, con motivo de las recientes reformas en materia de transparencia que se presentaron tanto en el ámbito federal como a nivel local, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, a través del cual se transfirieron atribuciones de algunos organismos constitucionales a diversas dependencias que originalmente contaban con esas facultades.

Ahora bien, dentro del artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado en la consideración que antecede, se estableció un plazo perentorio para que las Legislaturas de las entidades federativas, realizaran la armonización de su marco jurídico en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con el mismo.

Como resultado de lo anterior, el Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, tuvo a bien presentar la Iniciativa correspondiente, con la finalidad de armonizar el marco jurídico local con el nuevo modelo adoptado a nivel Federal respecto de los derechos humanos de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, misma que el Congreso del Estado aprobó mediante Decreto publicado el veinticuatro de Julio de dos mil veinticinco

Entre los temas que contempla dicha reforma, se encuentran los siguientes:

- Otorgar a los sujetos obligados las facultades en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La extinción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
- Establecer como principios rectores, del actuar de los sujetos obligados y autoridades garantes, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
- Señalar a las leyes secundarias como encargadas de regular las bases, principios generales, procedimientos del ejercicio de los derechos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la competencia de las autoridades del control interno.
- Indicar que las leyes secundarias establecerán las sanciones en caso de inobservancia de las disposiciones aplicables y las medidas de apremio que

pueden imponerse para que las autoridades garantes garanticen el cumplimiento de sus decisiones.

Además, la citada reforma está diseñada para asegurar que las funciones administrativas y la prestación de servicios llevadas a cabo por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que se eliminan, continúen sin interrupciones, ya que lo que se plantea es únicamente la redistribución de atribuciones y responsabilidades entre las dependencias y poderes fundamentales de la Entidad.

En atención a lo anterior, el pasado veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Nayarit, publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto por el que se emite, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En la citada Ley, se estableció en el artículo Décimo Segundo transitorio que el Órgano Interno de Control y Disciplina del Poder Judicial, los Órganos Internos de Control, de los Órganos Constitucionales Autónomos y la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado instrumento.

Es importante destacar que, como parte de los cambios que surgieron en la citada reforma, por lo que aquí interesa, se encuentra la extinción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y se crea el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Acceso a la Información y Gobierno Abierto, mismo que tendrá a su cargo las facultades establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la citada Ley dispone en su artículo 23 que contará con un subsistema de Transparencia en el Estado de Nayarit, que conformará parte del Sistema Nacional y funcionará por conducto de su respectivo comité, mismo que estará integrado en los términos establecidos en el artículo 24 de la citada Ley.

Por otra parte, es importante mencionar que, en la multicitada Ley, se estableció que los órganos Internos de Control de los entes públicos serán considerados como Autoridades Garantes, mismos que serán los responsables de garantizar en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 7º de la Constitución Local, así como ejercer todas las atribuciones establecidas en el artículo 31 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO PLENARIO ADMINISTRATIVO TEE-P-ADMINISTRATIVO-09/2026

En este tenor, es dable señalar que este Tribunal cuenta con la obligación de adecuar su marco jurídico a las nuevas disposiciones que contempla la reciente Ley de Transparencia, en el cual se contemple la estructura que tendrá a cargo la atención y facultades de dar cumplimiento a todas las obligaciones en materia de Transparencia.

Al respecto es preciso señalar que, este Tribunal, cuenta con el Órgano Interno de Control, que será quien asumirá la competencia como autoridad garante de este Organismo Autónomo, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Por cuanto al Comité de Transparencia de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia en su artículo 33 dispone que en cada sujeto obligado se integrara un **Comité de Transparencia Colegiado e integrado por un número impar.**

Asimismo, dispone que quienes integren el Comité de Transparencia de los sujetos obligados, no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona y que en el caso de las Administración pública del Estado, los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o su equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La Persona Titular del Órgano Interno de Control.

Esto es, la ley dispone de manera expresa, como deberán quedar integrados los comités de transparencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, sin referirse a los Órganos Constitucionales Autónomos⁷.

Por su parte el artículo 235, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit dispone que:

Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

Habrá un **Tribunal Electoral autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal

⁷ Son instituciones del Estado mexicano, establecidos directamente en la Constitución, que no dependen de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo o Judicial). Poseen personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, gozan de independencia y autonomía en la toma de decisiones, así como en el ejercicio de sus funciones, lo que les otorga una legalidad y estabilidad en su funcionamiento.

jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

...”

Por lo que se colige que este Tribunal cuenta con la autonomía e independencia en la toma de decisiones, por lo que, cuenta con las facultades suficientes para **determinar la integración del Comité de Transparencia.**

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, no contempló como deberían quedar integrados los comités, para el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, como si lo estableció para las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

Por lo que, el Pleno como máximo órgano de gobierno de este Tribunal, considera oportuno llevar cabo la **integración del Comité de Transparencia** de este Tribunal, que tendrá a cargo cumplir con las obligaciones y facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mismo que se propone quede integrado en los términos siguientes:

Presidencia del Comité: Titular de la Coordinación de Archivos.

Integrante: Titular de la Unidad de Transparencia.

Integrante: Titular de la Secretaria General de Acuerdos.

Invitado permanente: Titular del Órgano Interno de Control.

Quienes integren el Comité de Transparencia **contarán con suplentes** cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna aplicable y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Cabe señalar que la anterior integración obedece a que las áreas que se proponen, son aquellas en las que, de acuerdo a la estructura orgánica del Tribunal, se centra parte de la actividad administrativa, y cuentan con facultades en la toma de decisiones en materia de transparencia.

Además, quienes integren el Comité de Transparencia no dependen jerárquicamente entre sí, tampoco se reúne dos o más integrantes en una sola persona.

ACUERDO PLENARIO ADMINISTRATIVO TEE-P-ADMINISTRATIVO-09/2026

Es importante señalar que de acuerdo a la integración que se establece en la Ley de Transparencia, en el caso del Órgano Interno de Control, es de considerar importante no incluirlo en la integración, a efecto de mantener su función como autoridad garante, mismo que deberá garantizar en todo momento el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, toda vez que dentro de las facultades y competencia que la Ley le confiere a dicha autoridad, están las establecidas en el artículo 31 de la citada Ley, dentro de las cuales destacan la de interpretar en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la ley, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares, en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, con la excepción y en términos de lo dispuesto en la Ley.

Otro aspecto importante a destacar, es que el Comité de Transparencia, además, ejercerá las facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, dentro de las cuales destacan la de instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos, para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados, por mencionar algunas.

De lo anterior, se puede concluir que el Órgano Interno de Control, en su calidad de autoridad garante, tendrá que conocer y resolver el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, ante los actos en los que incurra el Comité de Transparencia de este Tribunal, ya que de integrarse el órgano interno de control al comité, participaría de las decisiones que tome dicho órgano colegiado, y a su vez, fugaría como autoridad garante al resolver el citado recurso de revisión, que promuevan los solicitantes inconformes de la información, lo que podría verse afectado su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, independiente e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, en la parte que interesa, sostuvo que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, puede dar lugar a la arbitrariedad y viciar parcialmente algunas de las exigencias constitucionales, preciso además, que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir errores en que puedan incurrir las autoridades de origen, en la adopción de las decisiones, y además; permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

Es por ello, que solo participara como invitado permanente del Comité de Transparencia.

Con base a las anteriores consideraciones, este Pleno determina que resulta procedente llevar a cabo la **integración del Comité de Transparencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los términos propuestos en el considerando anterior.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación en los artículos 5, 6, 7, 9 fracción VII de la Ley de Justicia y 3, 4, 5 fracción 6 fracción, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior, este Pleno:

ACUERDA

Primero. - Se aprueba la creación del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los términos siguientes:

Presidencia del Comité: Titular de la Coordinación de Archivos.

Integrante: Titular de la Unidad de Transparencia.

Integrante: Titular de la Secretaria General de Acuerdos.

Invitado permanente: Titular del Órgano Interno de Control.

Segundo. - Queda sin efectos la Integración del anterior Comité de Transparencia del Tribunal.

Tercero. - Se ordena a los integrantes del Comité de Transparencia, que realicen todas las adecuaciones necesarias para su correcto funcionamiento y se informe a la Integración de este Pleno, sobre la Instalación e inicio de actividades correspondientes.

Cuarto. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno.

Así, lo aprobaron por **unanimidad** de votos de la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón, y de la **Magistrada** Martha Marín García, ante la **secretaria general de acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida del presente acuerdo aprobado en la Sesión Privada Administrativa de fecha **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, así como autoriza y da fe del acto-

Firman

